

72-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de folio 369, se amplió el período de prueba del presente procedimiento por el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para que el Instructor delegado realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibieron los siguientes documentos:

i) Informe del instructor de este Tribunal con el que agrega prueba documental y propone prueba testimonial (fs. 379 al 688).

ii) Copia simple de los movimientos del estado de cuenta denominada “Otros ingresos” número cero dos siete cinco uno cero cero cero siete cinco cero seis, propiedad del Complejo Educativo General Francisco Morazán, correspondientes a los meses de julio de dos mil diecisiete a julio de dos mil veintidós; en respuesta a requerimiento realizado por el Instructor delegado (fs. 690 y 691).

iii) Copia simple de nota de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, suscrita por el señor [REDACTED], junto con copia simple de recibo número uno de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, en respuesta a requerimiento realizado por el Instructor delegado (fs. 693 y 694).

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. En el presente caso, se atribuye al señor [REDACTED], ex Director del Complejo Escolar “General Francisco Morazán” de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto, durante el período comprendido entre el día veinte de julio de dos mil diecisiete al día veinte de julio de dos mil veintidós, habría utilizado indebidamente las instalaciones del referido centro educativo para actividades distintas a las institucionales—entre ellas para arrendarlo a terceros para bautizos, bodas, baby showers, etc—.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre los días veinte de julio de dos mil diecisiete al veinte de julio de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] se desempeñó como Director del Complejo Escolar “General Francisco Morazán” de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, y percibió en concepto de salarios mensuales las cantidades entre mil cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y nueve centavos (US\$1,051.99) y mil doscientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos (US\$1,297.43), como consta en copias certificadas de refrendas de nombramiento del Ministerio de Educación correspondientes a los años dos mil diecisiete a dos mil veinte (fs. 588 al 599) e informe salarial suscrito por la Pagador Auxiliar Departamental de San Miguel, departamento de San Miguel (fs. 622 al 624).

ii) Las funciones que tenía el señor [REDACTED] por dicho cargo eran las siguientes: a) promover y organizar el Consejo Directivo Escolar, el Consejo de Profesores y el Consejo de

Alumnos, velando por su correcto funcionamiento; *b*) planificar y organizar el trabajo docente en forma participativa con el consejo de profesores, atendiendo los planes y programas de estudio y disposiciones que se reciban en tal sentido; *c*) realizar actividades de orientación pedagógica y administrativa al personal docente de la institución mediante reuniones de trabajo, entre otros, según se establece en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente.

iii) De conformidad al artículo 78 inciso 2° de la Ley General de Educación, el señor [REDACTED] se encontraba autorizado para prestar temporalmente las instalaciones del Complejo Educativo "General Francisco Morazán" de Ciudad Barrios, para la realización de actividades de carácter científico, cultural, comercial, industrial y religioso, organizadas por otras instituciones de la sociedad, siempre que no interrumpiera el calendario escolar ordinario, se garantizara la preservación de la infraestructura, los mobiliarios y los equipos de la institución educativa y que la solicitud haya sido aprobada de forma unánime por el Consejo Directivo Escolar, como se manifiesta en el informe de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Director Departamental de Educación de San Miguel (f. 589).

iv) Entre los meses de julio de dos mil diecisiete a julio de dos mil veintidós, se realizaron diferentes actividades no institucionales en el centro educativo en comento con la autorización unánime del Consejo Directivo Escolar (CDE) del mismo, solicitadas por la Radio Monseñor Romero, Misiones de Jesús, Renovación Carismática, ASANORT, entre otros, como consta en: *a*) los informes rendidos por la Directora y Presidenta del CDE de ese complejo educativo (fs. 389 y 390, 675); *b*) copias simples de las actas de ese Consejo de folios 394 al 418); *c*) copia simple de solicitudes de alquiler de instalaciones (fs. 437 al 447); y, *d*) de acta de verificación in situ del Instructor delegado por este Tribunal (f. 685).

El precio del alquiler del complejo educativo aludido para los referidos eventos fue de cincuenta dólares en adelante por día ocupado, como se refleja en el acta número sesenta y ocho del citado Consejo Directivo (fs. 394 y 395) y el informe rendido por el señor [REDACTED] en su calidad de ex Director del centro escolar en comento (fs. 44 al 47).

v) El proceso interno de las aprobaciones para el alquiler del centro educativo en comento es el siguiente: *a*) la Secretaria es quien recibe y da lectura en las sesiones en las cuales se aprueba o rechaza la solicitud de alquiler; *b*) el Tesorero recibe y deposita el dinero en la cuenta bancaria denominada "otros ingresos" número [REDACTED]; *c*) el CDE prioriza las necesidades que hayan en ese centro educativo para utilizar dichos fondos y se les da respuesta autorizando a los tres miembros a firmar los cheques, según consta en: 1) los informes de la Directora y Presidenta del CDE antes relacionado (fs.389 y 390, 675); 2) el informe rendido por el señor [REDACTED] en su calidad de ex Director del centro escolar en comento (fs. 44 al 47) y copia simple de movimientos bancarios de la citada cuenta (fs. 690 y 691).

vi) El instructor delegado por este Tribunal entrevistó a la señora [REDACTED] ex miembro del CDE y actual Directora y Presidenta del CDE del Complejo Educativo "General Francisco Morazán" de Ciudad Barrios, quien manifestó que durante el período objeto de investigación dicha institución nunca fue prestada para bodas, quince años o baby showers (f. 657)

Además, los señores [REDACTED], Tesorero; [REDACTED], docente y actual Secretaria del CDE, [REDACTED], docente, y [REDACTED], ex Tesorera en el año dos mil dieciocho; todos del referido centro escolar; fueron coincidentes en manifestar que desconocen si las instalaciones de esa entidad educativa fue alquilada para realizar los eventos sociales en comento (fs. 658 al 663).

Por otra parte, el señor [REDACTED] Sub director vespertino del referido centro educativo, señaló que durante el período objeto de investigación se habría prestado las instalaciones de esa entidad institucional para bodas o quince años sin el consenso del CDE del mismo. Asimismo, menciona que escuchaba desde su casa el sonido de orquestas o conjuntos musicales dentro de las instalaciones educativas mencionadas por esos eventos (f. 664).

vii) Finalmente, el Director Departamental de Educación de San Miguel afirma que no existe ninguna denuncia, aviso o procedimiento iniciado contra el señor [REDACTED] por arrendar las instalaciones escolares del referidos centro educativo en el período indagado, como se menciona en su informe (f. 625).

III. A partir de la indagación efectuada por este Tribunal, se advierte que no se encontraron elementos probatorios que acrediten o desvirtúen contundentemente si durante el período comprendido entre el día veinte de julio de dos mil diecisiete al día veinte de julio de dos mil veintidós, el [REDACTED], ex Director del Complejo Escolar "General Francisco Morazán" de Ciudad Barrios, habría utilizado indebidamente las instalaciones del referido centro educativo para actividades distintas a las institucionales —entre ellas para arrendarlo a terceros para bautizos, bodas, baby showers, etc—; pues, si bien en los registros de ese centro escolar consta que fue alquilado para diferentes eventos religiosos, se advierte que estos fueron autorizados por todos los miembros del CDE de ese centro escolar y los fondos recibidos por ellos fueron destinados para la cuenta bancaria respectiva.

Ahora bien, a pesar que el señor [REDACTED] señaló que se habría prestado las instalaciones de esa entidad institucional para bodas o quince años sin la aprobación del CDE del mismo; sin embargo, dicho señor no indicó la fechas en que ello habría ocurrido, el nombre de las personas a las que se le habría alquilado y el monto de los mismos, pues únicamente se limitó a indicar que ello habría sucedido cuando escuchaba desde su casa el sonido de orquestas o conjuntos musicales dentro de las instalaciones educativas por esos eventos, sin indicar otros datos necesarios que establezcan la ocurrencia de los hechos investigados.

Ciertamente, no constan elementos que permitan determinar con certeza si durante ese mismo período el señor [REDACTED] alquiló el referido centro escolar para bodas o quince años sin el permiso del CDE; pues, de los registros de esa entidad no se indica que se haya prestado para ese tipo de eventos sociales. Asimismo, la señora [REDACTED] manifestó que nunca se prestó esa entidad para dichos eventos. Aunado a ello, los señores [REDACTED], Tesorero; [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] manifestaron desconocer si el investigado alquiló ese centro escolar para las referidas actividades no institucionales.

Finalmente, es preciso acotar que en la Dirección Departamental de Educación de San Miguel no existe ninguna denuncia, aviso o procedimiento iniciado contra el señor [REDACTED] por arrendar las instalaciones escolares del referido centro educativo en el período indagado (f. 625)

En ese sentido, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se haya obtenido prueba contundente que acredite o desacredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de la transgresión ética atribuida al señor [REDACTED]; en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

IV. Ahora bien, según el informe rendido por el Director Departamental de Educación de San Miguel se indica que el Complejo Escolar “General Francisco Morazán” de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel no ha presentado informes anuales de rendición de cuentas de los fondos provenientes de “otros ingresos”, según los establece el “Paso a Paso N°4”.

En ese sentido, este Tribunal estima conveniente informar a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos pertinentes.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

1) *Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra el señor [REDACTED], ex Director del Complejo Escolar “General Francisco Morazán” de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

2) *Comuníquese* la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN